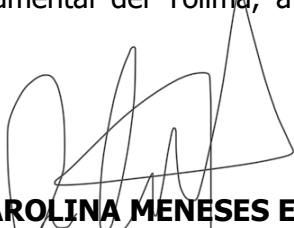


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-065-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, identificado con el Nit. 900.069.990-9 representada legalmente por JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ y otros, así como, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificado con Nit. 860.524.654-6.
TIPO DE AUTO	AUTO 005 DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 005 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 112-065-2022".
FECHA DEL AUTO	06 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **24 de agosto de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **24 de agosto de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo



AUTO 005 DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. NO. 005 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 112-065-2022"

Ibagué, 06 de agosto de 2026.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombres y apellidos	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cargo	Alcalde Municipal Natagaima Tolima, época de los hechos
Identificación	93.477.285 de Natagaima Tolima
Dirección	Calle 3 No. 5-28 casa centro Natagaima Tolima
E-mail	maniosU86@hotmail.com - franckpapanatas@gmail.com

Nombres y apellidos	HENRY TRUJILLO CONDE
Cargo Entidad	Secretario General y de Gobierno Municipio de Natagaima Tolima – Supervisor Contrato de Prestación de Servicios No. 326 de 2019
Identificación	93.344.873 de Natagaima Tolima
Dirección	Calle 8 No. 5-21 de Natagaima Tolima
E-mail	htrujillo07@hotmail.com

Nombre compañía	SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA.
Identificación	NIT. 900.069.990-9
Cargo	Contratista – Contrato de Prestación de Servicios No. 326 de 2019
Representante Legal	MARIA ALEJANDRA RENGIFO ROA y/o quien hiciera sus veces
Identificación	1.032.478.527 de Bogotá D.C.
Dirección	Carrera 85 B No. 23B – 69 Interior 4 oficina 208 Bogotá D.C.
E-mail	sysfotecitda@yahoo.com

II. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, GARANTE

Nombre Compañía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Identificación	NIT. 860.524.654-6
No. Póliza	560-64-994000001801
Fecha Expedición Póliza	31/01/2019
Vigencia póliza	31/01/2019 hasta 31/01/2020
Riesgos amparados	póliza Seguro manejo sector oficial – fallos con Responsabilidad Fiscal
Monto amparado	DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000)

LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver el recurso de apelación incoado contra el Auto dictado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada por la defensa de la firma contratista, conforme a los siguientes:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
NIT. 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El presente trámite administrativo tuvo su origen en el hallazgo fiscal No. 026-142 del 4 de diciembre de 2022, derivado de la auditoría practicada a la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, sobre la celebración y ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 326 del 19 de septiembre de 2019, suscrito con la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, identificada con NIT. 900.069.990-9 por la suma de \$128.520.000,00. El objeto contractual consistió en la *"Prestación de servicios de apoyo logístico integral en la organización, preservación y conservación de los archivos de gestión en aplicación de la Ley 594 de 2000 – Ley de Archivo..."*.

Mediante Auto No. 046 del 16 de agosto de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-065-2022, vinculando a los señores JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos, HENRY TRUJILLO CONDE quien para la época de los hechos era Secretario General y Supervisor del contrato en cuestión, la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA. En calidad de Contratista y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. como Tercero Civilmente Responsable. El hecho generador del presunto daño fiscal por valor de \$35.000.000,00 radica en la indebida ejecución y pago del Ítem 2 contractual. La minuta suscrita evidenció que las labores del Ítem 2 que era elaboración de inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales y de almacenamiento por \$35.000.000,00 estaban subsumidas e implícitas en la descripción del Ítem 1 cuyo valor global asignado era de \$50.000.000,00. Por ende, se habilitó el pago autónomo del Ítem 2 sobre una labor que conceptual y normativamente ya se entendía cubierta y cumplida al desarrollar el Ítem 1.

El señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRIÑEZ, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA., solicitó la nulidad de lo actuado alegando un supuesto defecto orgánico y la falta de competencia del Órgano de Control Fiscal para proferir el Auto de Apertura del proceso y vincular a su representada, bajo el argumento central de que la empresa contratista no ostenta la cualidad de "gestor fiscal".

Mediante el auto interlocutorio impugnado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en primera instancia resolvió NEGAR la solicitud de nulidad incoada por el contratista, al considerar que la actuación se ha adelantado con estricto apego al debido proceso y que los vinculados sí ejercieron gestión fiscal en el marco de la ejecución presupuestal del Contrato No. 326 de 2019. Decisión que fue apelada oportunamente por la representación procesal de la firma contratista.

2. DECISIÓN APELADA

Constituye materia del presente pronunciamiento en segunda instancia el auto interlocutorio proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-065-2022 por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante el cual se NEGÓ la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRIÑEZ, en calidad de representante legal suplente de la firma contratista SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La decisión recurrida sustentó la negativa de la nulidad en la plena validez de las actuaciones surtidas por el Ente de Control Fiscal, soportada en los siguientes pilares de derecho:

1. La primera instancia determinó de forma categórica que la tramitación del proceso no incurrió en ninguna de las hipótesis taxativas señaladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Se comprobó que las garantías procesales, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 Constitucional) de todos los implicados fueron rigurosamente respetados desde la etapa de Indagación Preliminar y la expedición del Auto No. 046 del 16 de agosto de 2023.
2. Frente al cargo del peticionario que alegaba una supuesta falta de competencia del Ente de Control para investigar al contratista, se resolvió que la Contraloría Departamental del Tolima actúa en estricto cumplimiento de su mandato constitucional según los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia. La competencia para abrir la investigación y vincular al contratista deviene del deber legal de perseguir el resarcimiento del presunto daño patrimonial de \$35.000.000,00 infligido al Municipio de Natagaima Tolima.
3. La primera instancia motivó que el argumento de la defensa; fundado en que la empresa privada no ostenta la condición formal de *"gestor fiscal"* resulta jurídicamente infundado. En concordancia con los postulados de la Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, la investigación fiscal no se limita en exclusiva al ordenador del gasto público o a los servidores de planta, sino que cubre a los particulares que actúan *"con ocasión de la gestión fiscal"* cuando intervienen en la disposición, ejecución o cobro indebido de fondos del Estado.
4. La decisión enfatizó que, el hecho generador radica en el cobro del Ítem 2 del Contrato No. 326 de 2019. La firma contratista tenía la obligación profesional y legal de revisar la minuta contractual antes de su firma, resultando evidente que las labores del Ítem 2; inventario FUID y rotulación por \$35.000.000,00 constituían una tarea implícita subsumida dentro de las obligaciones globales del Ítem 1; organización integral por \$50.000.000,00. Al habilitar, ejecutar y recibir el pago del Ítem 2 por una labor que ya se encontraba cubierta, el contratista incidió de forma directa en la producción del daño patrimonial, haciendo imperativa su vinculación al proceso.

3. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA

Para sostener la negativa a la solicitud de nulidad procesal planteada por la firma contratista SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA., representada por el señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRIÑEZ, la primera instancia, es decir, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal; estructuró su decisión sobre una rigurosa fundamentación sustancial y adjetiva, cuyos ejes centrales se despliegan a continuación:

1. Inexistencia de causal de nulidad según el artículo 36 de la Ley 610 de 2000

El Despacho de primera instancia argumentó que la actuación surtida dentro del Proceso No. 112-065-2022 se ha adelantado con estricto apego a las garantías constitucionales del debido proceso, contradicción y derecho a la defensa, según lo encomendado por el artículo 29 de la Carta Política. Se constató que las notificaciones del Auto de Apertura de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Indagación Preliminar Auto No. 02 del 23 de febrero de 2023 y del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Auto No. 046 del 16 de agosto de 2023; se surtieron conforme a la ley, garantizando la intervención, solicitud de pruebas y rendición de versión libre por parte de los investigados.

En consecuencia, se evidenció que la solicitud de la defensa no encuadra en ninguna de las causales taxativas de nulidad fijadas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 por falta de competencia, violación del derecho de defensa o irregularidades sustanciales.

2. Competencia del Ente de Control

Frente al reproche del peticionario relativo a una supuesta falta de competencia de la Contraloría Departamental del Tolima para vincular a una firma de derecho privado, la primera instancia razonó que el Ente de Control Fiscal actúa investido de la potestad atribuida directamente por los artículos 267 y 272 de la Carta Política, desarrollados por la Ley 610 de 2000. Al detectarse un presunto detrimento patrimonial al erario del Municipio de Natagaima por la suma de \$35.000.000,00 derivado de la ejecución del Contrato No. 326 de 2019, el Ente de Control ostenta la obligación ineludible de aperturar el trámite fiscal e investigar a todos aquellos que intervinieron en la causación del daño, descartándose de plano cualquier tipo de defecto orgánico o vicio en la competencia.

3. Aplicación jurisprudencial Sentencia C- 840 de 2001

La decisión apelada rebatió de forma contundente la tesis de la defensa sobre la supuesta imposibilidad de atribuir la calidad de "*gestor fiscal*" a un particular contratista. Para ello, la primera instancia se fundamentó en la Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, la cual definió que la gestión fiscal no está supeditada en exclusiva a los servidores públicos que ostentan la condición formal de ordenadores del gasto o administradores de planta, sino a la naturaleza de la actividad.

Con base en la jurisprudencia constitucional, el Despacho motivó que los particulares que participan en las etapas precontractuales, de ejecución o de cobro, y cuyas conductas determinan la disposición injustificada de recursos del Estado, actúan bajo el criterio de "con ocasión de la gestión fiscal". Por tanto, al haber cobrado y recaudado fondos públicos provenientes del presupuesto municipal, la firma contratista quedó sujeta a la órbita de fiscalización y juzgamiento de la Contraloría.

4. La obligación implícita, el deber de revisión de la minuta y la contribución directa al daño

Finalmente, el argumento sustentado por la primera instancia se enfocó en el rol contractual y la conducta del contratista frente a la producción del daño patrimonial, el deber funcional de diligencia. Dado que, como proponente especializado y firma contratista de la labor archivística, la empresa tenía la obligación legal y contractual de revisar detenidamente la minuta del Contrato No. 326 de 2019 antes de su suscripción.

Resultaba jurídicamente y técnicamente evidente que la tarea del Ítem 2; elaboración de inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales y de almacenamiento por un promedio de 160 metros lineales por \$35.000.000,00; constituía una función implícita e inseparablemente ligada a la obligación integral contenida en el Ítem 1; organización, preservación y conservación de archivos por \$50.000.000,00.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Igualmente, se concluyó que no resulta admisible que el contratista, habiendo advertido o debido advertir que el Ítem 2 ya se encontraba cubierto y subsumido en el Ítem 1, hubiese habilitado, ejecutado y pasado al cobro dicha erogación duplicada. Esa conducta activa de cobro de lo no debido derivó en la causación del detrimento de \$35.000.000,00 al Municipio de Natagaima Tolima, demostrando una relación de causalidad y una contribución directa en el hecho generador que justifica plenamente su mantenimiento dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procediendo como Despacho de Segunda Instancia, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la solicitud de nulidad procesal, evaluando los argumentos del impugnante a la luz del marco constitucional, legal y jurisprudencial que rige la competencia de los órganos de control fiscal, el régimen de invalidez de los actos administrativos en el procedimiento fiscal y la vinculación subjetiva de quienes intervienen en la disposición de recursos públicos.

1. Inexistencia de Nulidad, Taxatividad del Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y Plena Competencia Institucional

La Contraloría Departamental del Tolima ostenta competencia prevalente e improrrogable según lo establecido por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Nacional, para ejercer la vigilancia y el control posterior de la gestión fiscal sobre las entidades territoriales de su jurisdicción, en este caso el Municipio de Natagaima Tolima. Esto, tal como lo señala el artículo 272 de la Constitución Política: *"Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

Al detectarse mediante hallazgo de auditoría una presunta doble cancelación o erogación sin causa legal ajustada derivada del Contrato No. 326 de 2019, el Ente de Control Fiscal se encontraba no solo facultado, sino legal y constitucionalmente obligado a adelantar el proceso de responsabilidad fiscal para velar por la integridad del erario del municipio.

El régimen de nulidades en materia de responsabilidad fiscal está sometido rigurosamente a los principios en el aforismo francés *"pas de nullité sans texte"*, es decir, *"no hay nulidad sin texto legal"* taxatividad, trascendencia y protección de los actos procesales. El peticionario no logró acreditar cómo la tramitación del proceso menoscabó sus garantías al debido proceso, contradicción o defensa según lo esbozado el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, habida cuenta de que fue notificado formalmente, se le ha permitido ejercer el derecho a controvertir la prueba e interponer los recursos de ley. En consecuencia, el planteamiento sobre una presunta falta de competencia o tacha de nulidad es manifiestamente infundado.

2. Calidad de Gestores fiscales y alcance de la actuación con ocasión de la gestión fiscal

El pilar sobre el cual se edifica la apelación versa en sostener que la firma contratista y sus representantes no pueden ser vinculados al proceso por carecer de la condición formal de *"gestores fiscales"*. Dicha postura parte de una interpretación aislada de la norma que resulta jurídicamente inviable y contraria a la doctrina fijada por la jurisprudencia constitucional.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional decantó con claridad el alcance del control fiscal, precisando que la gestión fiscal no se restringe a un criterio orgánico o funcional rígido sobre servidores públicos de planta, sino que atiende a la naturaleza sustancial de la actividad desempeñada sobre los recursos del Estado, al respecto señaló:

"cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata."

En la misma línea, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional estableció el nexo de imputación aplicable a las etapas contractuales y a quienes inciden en la toma de decisiones o desembolsos presupuestales:

"En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio 'con ocasión de la gestión fiscal' y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación".

De este modo, bajo el amparo de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 610 de 2000, le asistía plena legitimación procesal al Ente de Control para vincular a la persona jurídica privada y a sus representantes, toda vez que sus actuaciones contractuales, de cobro y de recaudo de caudales públicos se ejecutaron directamente *"con ocasión de la gestión fiscal"*, generando un nexo de causalidad eficiente frente al detrimento investigado.

3. Análisis individualizado de los gestores fiscales y la imputación

La atribución de responsabilidad y la condición procesal asignada a cada uno de los investigados reposa sobre presupuestos jurídicos y probatorios sólidos respecto de sus deberes funcionales y su incidencia en el resultado:

- SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA. Contratista - Representado legalmente por JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ; en su calidad de colaborador de la administración y proponente experto en materia archivística, sobre la firma recaía el deber legal y correlativo de revisar minuciosamente la minuta contractual antes de su firma. Resultaba ostensible que las actividades operativas del Ítem 2; elaboración de inventario FUID, rotulación de unidades documentales y de almacenamiento para 160 metros lineales, con suministro de insumos por \$35.000.000,00, constituían una función o tarea implícita subsumida dentro del objeto integral del Ítem 1; organización, preservación y conservación de archivos por \$50.000.000,00.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Al omitir este deber de verificación, posibilitar la formalización de la minuta con obligaciones repetidas y someter posteriormente al cobro el desembolso del Ítem 2 sobre un producto que contractualmente ya se hallaba satisfecho en el Ítem 1, el contratista desplegó una conducta decisiva que contribuyó de forma directa a la consumación del detrimento de \$35.000.000,00. Por ende, su encuadramiento procesal *"con ocasión de la gestión fiscal"* es plenamente legítimo.

- JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, Alcalde Municipal de la época - Ordenador del Gasto: Como titular de la dirección contractual y ordenador del gasto de la entidad territorial, ostentaba la titularidad originaria de la gestión fiscal. Su responsabilidad se fundamenta en la falta de cuidado y control al suscribir un instrumento contractual con obligaciones duplicadas y autorizar el pago del Ítem 2, generando el egreso injustificado de recursos públicos en detrimento del tesoro municipal.
- HENRY TRUJILLO CONDE, en calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos y Supervisor del Contrato): En ejercicio de las funciones de supervisión, gestión fiscal de vigilancia y control, tenía la obligación imperativa de avalar únicamente las prestaciones efectivamente independientes y no cubiertas en otros rubros. Al certificar el *"cumplimiento a satisfacción"* del Ítem 2 y avalar el pago de un producto subsumido, habilitó la causa eficiente para que se produjera la pérdida patrimonial.
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. obrando como Tercero Civilmente Responsable; su vinculación procesal deviene expresamente del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, respaldada en la garantía única de cumplimiento emitida mediante la Póliza No. 560-64-994000001801, respondiendo hasta el límite del valor asegurado.

Al comprobarse que la Contraloría Departamental actuó en estricto ejercicio de sus competencias legales y que no se configuró ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, queda demostrado que la actuación desplegada por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima se encuentra plenamente ajustada a derecho; toda vez que, al tenor de la Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, el contratista sí actuó bajo la órbita de la gestión fiscal e incurrió en una omisión funcional al no verificar la minuta contractual sobre una tarea técnica que resultaba implícita, motivo por el cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad y en todas sus partes el auto que negó la solicitud de nulidad.

Finalmente, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 005 de fecha 15 de julio de 2026 *"por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad"*, dictado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-065-2022 por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante el cual se NEGÓ la solicitud de nulidad presentada por el señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ en representación de la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA., atendiendo a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión al representante legal de SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, así como a los demás vinculados procesales y compañías de seguro. Haciendo saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-065-2022, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESICA LOZANO NORIEGA
Contralora Departamental Del Tolima

Revisó: Lina Marcela Villarreal Heredia
Directora Técnica Jurídico 